



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que la demandante IRENE RIVAS CEBALLOS, obrando por conducto de apoderado judicial, de manera oportuna presentó escrito de **reforma** de demanda modificándola en cuanto a hechos y pruebas, la cual se hace viable al tenor de lo previsto por el art. 28 del C. P. Del Trabajo y S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001, subsanada como se encuentra, el Juzgado,

RESUELVE:

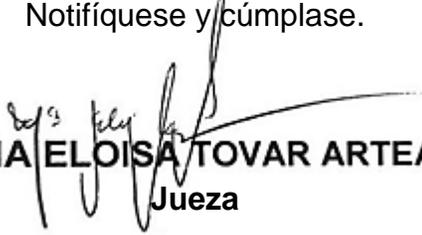
-Admitir el anterior escrito de reforma de demanda presentado por la parte demandante del cual se ordena **correr traslado a la parte demandada CORPORACION MI IPS HUILA, por el término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que se pronuncie al respecto.

-Se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Armando Parra Castro, para actuar como apoderado judicial de la demandada CORPORACION MI IPS HUILA, en los términos y para los fines del respectivo memorial –poder conferido.

De otro lado, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone no acceder a la solicitud de medidas cautelares impetrada, como quiera que en esta clase de proceso la única medida que se puede adoptar es la que consagra el artículo 85 A del C. P. del T.

Así mismo, el Juzgado niega la acumulación solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no se cumplen los presupuestos del art. 148 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, pues si bien es cierto en este despacho judicial cursan varios procesos en contra de la demandada CORPORACION MI IPS HUILA, no se enuncia con precisión por parte del profesional del derecho la radicación del proceso al cual pretende se acumule éste.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00248-00- Ord. 1a. AHV